

no puede lesionar en modo alguno los derechos de terceros, incluso los de los particulares. Los problemas que puedan plantearse en la práctica deberán examinarse en relación con los artículos siguientes del proyecto.

43. El artículo 8 no es verdaderamente necesario; sin embargo, si la Comisión decide conservarlo, el Sr. Sette Câmara apoyará el texto más sencillo y más claro que ha propuesto el Sr. Reuter.

44. El Sr. TSURUOKA observa que la mayoría de los miembros de la Comisión aceptan el principio que se enuncia en el texto propuesto por el Sr. Reuter para el artículo 8 y pide a sus colegas que aprueben ese texto. En primera lectura es más importante ponerse de acuerdo sobre el fondo que sobre la forma, en la inteligencia de que siempre se podrán introducir ulteriormente modificaciones de redacción. El texto propuesto por el Sr. Reuter también garantiza que se dedicarán disposiciones a los derechos de terceros. De momento, es preferible evitar la introducción en el artículo 8 de modificaciones de fondo que podrían dar lugar a confusión.

45. El PRESIDENTE, hablando en calidad de miembro de la Comisión, dice que, en lo que respecta a la reserva inicial, prefiere la fórmula más general que ha propuesto el Sr. Reuter. Comparte los temores del Sr. Ustor respecto del empleo de la palabra «compensación», que no corresponde realmente a la situación, pero no se opondrá a que se conserve ese término, en la fase actual, en la inteligencia de que se examinará detalladamente esta cuestión en segunda lectura.

46. Hablando en calidad de Presidente, el Sr. Castañeda comprueba que existe unanimidad respecto del texto propuesto por el Sr. Reuter para la disposición básica del artículo 8: «...el paso de los bienes del Estado, del Estado predecesor al Estado sucesor, se realizará sin compensación, salvo que se acuerde o decida otra cosa al respecto».

47. Sin embargo, hay divergencias de opinión respecto de la reserva inicial. Algunos miembros prefieren la fórmula del Comité de Redacción: «Sin perjuicio de los derechos de terceros»; otros prefieren la fórmula más general propuesta por el Sr. Reuter: «Sin perjuicio de las disposiciones de los presentes artículos». El Presidente estima, por lo tanto, que ha de consultar oficiosamente a los miembros presentes, a fin de elegir entre estas dos fórmulas. Si no hay objeciones, entenderá que la Comisión decide adoptar este procedimiento.

Así queda acordado.

48. El PRESIDENTE, tras haber consultado a los miembros, anuncia que nueve son partidarios de la fórmula del Comité de Redacción, mientras que cinco prefieren la redacción del Sr. Reuter. Así pues, el texto propuesto por el Comité de Redacción para la reserva inicial precederá al texto propuesto por el Sr. Reuter para la disposición básica, y el conjunto constituirá el texto del artículo 8 aprobado en primera lectura.

49. El Sr. YASSEEN señala que es necesario agregar las palabras «que se efectúe conforme a las disposiciones de los presentes artículos» después de las palabras «al Estado sucesor».

50. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, entenderá que la Comisión decide aprobar el texto del artículo 8 en la forma indicada y con la adición propuesta por el Sr. Yasseen.

Así queda acordado.

51. El Sr. MARTÍNEZ MORENO propone que, para ajustar el título al texto del artículo, se sustituya en el título la expresión «a título gratuito» por «sin compensación».

52. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, entenderá que la Comisión decide modificar el título del artículo 8 en la forma siguiente: «Paso de los bienes del Estado sin compensación».

Así queda acordado.

ARTÍCULO 7 (Fecha del paso de los bienes del Estado)
(reanudación del debate de la sesión anterior)

53. Sir Francis VALLAT dice que, tras la adopción del nuevo texto del artículo 8, debería revisarse la cláusula preliminar del artículo 7. Propone que las palabras «se decida otra cosa al respecto» en el artículo 7 se sustituyan por las palabras «se acuerde o decida otra cosa al respecto».

54. El PRESIDENTE dice que, de no haber objeciones, entenderá que la Comisión decide armonizar la cláusula preliminar del artículo 7 con la cláusula final del artículo 8, según propone Sir Francis Vallat.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.

1241.^a SESIÓN

Miércoles 4 de julio de 1973, a las 15.50 horas

Presidente: Sr. Mustafa Kamil YASSEEN

Presentes: Sr. Ago, Sr. Bartoš, Sr. Hambro, Sr. Kearney, Sr. Martínez Moreno, Sr. Pinto, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Sette Câmara, Sr. Tabibi, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Francis Vallat.

Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales

(A/CN.4/258; A/CN.4/271)

[Tema 4 del programa]

(reanudación del debate de la 1238.^a sesión)

1. El Sr. PINTO felicita al Relator Especial por sus excelentes informes. Aunque plenamente consciente de la diversidad de las organizaciones internacionales y de sus funciones, considera que, como se indica en los

párrafos 20 y 21 del segundo informe (A/CN.4/271), las organizaciones internacionales se sienten inclinadas a seguir normas generales comunes y no debe haber grandes inconvenientes en someter los acuerdos que celebren a un conjunto de normas generales.

2. El orador cree que, en las circunstancias actuales, el mejor método consiste en enviar un segundo cuestionario a ciertas organizaciones para obtener los datos necesarios. Para apaciguar los temores que podrían tener esas organizaciones, la Comisión debe darles la seguridad de que no tiene la menor intención de limitar su libertad de acción. De momento, el Sr. Pinto no tiene una opinión definitiva en cuanto a la forma en que el instrumento definitivo adquirirá valor jurídico con respecto a las organizaciones internacionales; será probablemente como acuerdo internacional celebrado tras una conferencia diplomática o una recomendación de la Asamblea General.

3. Al orador le han llamado la atención las referencias frecuentes del Relator Especial a la práctica de los Estados, pero señala que el derecho interestatal también podría beneficiarse de la práctica de las organizaciones internacionales, muchas de las cuales han establecido procedimientos racionales propios sin ninguna influencia parlamentaria.

4. En lo que respecta al alcance del proyecto, el orador toma nota de que el Relator Especial ha tratado primero de determinar en qué medida la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados¹ podría aplicarse a las organizaciones internacionales. También ha abordado la cuestión de los tratados celebrados por órganos subsidiarios de esas organizaciones y la de la representación de las organizaciones por un agente calificado. Los tratados concertados por órganos subsidiarios todavía no constituyen, a juicio del Sr. Pinto, una materia que pueda codificarse, pues es difícil concebir un acuerdo celebrado por órganos subsidiarios que no comprometa, en última instancia, la responsabilidad de la propia organización. Análogamente la cuestión de la representación de una organización internacional tal vez no esté todavía en condiciones de codificarse. En todo caso, el Sr. Pinto puede citar por lo menos dos organizaciones, el Organismo Internacional de Energía Atómica y el Banco Mundial, donde los procedimientos orgánicos están totalmente sistematizados y podrían servir de base a disposiciones más generales. Es, sin embargo, evidente que no se puede permitir que los agentes comprometan a la organización, pues, como persona jurídica, la organización sólo puede delegar poderes a sus agentes mediante una decisión colectiva.

5. Respecto de la aplicación de las normas del derecho de los tratados a las organizaciones internacionales, el Sr. Pinto observa que una de esas normas se refiere a la capacidad de celebrar tratados. El Relator Especial ha indicado que no desea formular disposición general alguna sobre la capacidad de las organizaciones internacionales para celebrar acuerdos internacionales, cuestión

que, a su juicio, no está todavía en condiciones de ser codificada. Por su parte, el Sr. Pinto piensa que debe establecerse una distinción entre la capacidad de las organizaciones internacionales para celebrar tratados y su derecho a celebrarlos. Esa capacidad puede ser limitada, y convendría especificar las esferas en que pueden concluirse tratados internacionales. También debe estudiarse el efecto de los acuerdos de ese tipo sobre los miembros de la organización. A juicio del Sr. Pinto, los acuerdos celebrados por organizaciones internacionales no carecerían totalmente de efecto jurídico para los Estados miembros y es partidario de conservar la distinción que se hace en el caso de las personas jurídicas entre los miembros de la organización y la propia organización.

6. Se plantea la cuestión de saber si los miembros de las organizaciones internacionales son terceros en el sentido de la Convención de Viena. El orador no cree que tal sea el caso, pero el consentimiento de la organización en obligarse por el tratado será sin duda necesario. Hay casos en que la organización asume ciertas responsabilidades, como lo hace el Organismo Internacional de Energía Atómica para los tratados relativos a los ensayos nucleares o el Banco Mundial para las convenciones relativas a la solución de las controversias en materia de inversiones.

7. Por último, en lo que respecta a los acuerdos celebrados con miras a la ejecución de otro acuerdo, a que se refiere el Relator Especial en los párrafos 79 a 82 de su segundo informe, se pueden distinguir dos tipos de tratados: los que están específicamente autorizados por un tratado principal, y los que, como los tratados relativos a la solución de controversias en materia de inversiones, se celebran en el ámbito de la propia organización.

8. El Sr. HAMBRO aprueba totalmente el principio enunciado por el Relator Especial en el párrafo 52 de su segundo informe. Reconoce la necesidad de mostrar cierta prudencia en la formulación de reglas generales a fin de no perjudicar la constitución todavía frágil de las organizaciones internacionales y de no entorpecer su desarrollo. Pero se pregunta si esa prudencia no traduce a veces una visión un poco pesimista del porvenir de las instituciones internacionales, aunque el Relator Especial afirme que no hay tal cosa y sostenga que traduce, por el contrario, una confianza fundamental en el desarrollo natural y espontáneo de esas instituciones.

9. El objetivo de la Comisión es facilitar el desarrollo de las organizaciones internacionales, y es preciso reconocer que esas organizaciones no son en modo alguno fenómenos pasajeros, sino que forman parte integrante de la sociedad internacional de hoy y sobre todo de mañana. El Sr. Hambro no cree que deba subrayarse el carácter absoluto de la soberanía del Estado, como hace el Relator Especial en el párrafo 10 de su primer informe (A/CN.4/258). Más vale, a su juicio, hacer hincapié en la necesidad de establecer vínculos interestatales. El respeto absoluto la soberanía estatal no permitiría llevar a cabo lo que hace actualmente la comunidad internacional en esferas como el derecho del mar. El orador recuerda asimismo que la oposición a que se instituyesen pasaportes internacionales se basó en el principio de la

¹ Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, Documentos de la Conferencia* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.70.V.5), pág. 313.

soberanía de los Estados. El Sr. Reuter tiene razón cuando dice que es difícil establecer normas universales aplicables a las organizaciones internacionales y que es preciso ser prudente para no poner trabas a su desarrollo. Pero se podrían aplicar ciertas normas a las organizaciones universales y otras a las organizaciones que no son universales. El Sr. Hambro reconoce que todavía es difícil pronunciarse sobre la cuestión puesto que no se han recibido las respuestas de los gobiernos y no se conoce la posición de las propias organizaciones, que siempre se han mostrado muy prudentes; pero, en este caso, no es partidario de demostrar una prudencia excesiva.

10. El Sr. USHAKOV comparte casi todas las ideas contenidas en el segundo informe del Relator Especial, aunque aborde ciertas cuestiones desde un punto de vista a veces algo diferente. Por lo que respecta al concepto de «parte», cree preferible remitirse a la definición de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, pues la adopción de otra definición podría crear dificultades en lo que respecta a las convenciones existentes.

11. En cuanto a la capacidad de las organizaciones internacionales para celebrar tratados, hace suya la conclusión formulada por el Relator Especial en el párrafo 40 de su segundo informe, pero por motivos ligeramente diferentes. Piensa, en efecto, que debe excluirse esa cuestión del proyecto, pues no cae dentro del ámbito del tema. Es menester establecer *a priori* la presunción de que existen organizaciones internacionales que tienen capacidad para celebrar tratados, así como en el caso de la sucesión de Estados se partió de la hipótesis de que había un cambio legítimo de soberanía sobre el territorio. No se plantea, por tanto, la cuestión de saber cuáles son las organizaciones internacionales que pueden celebrar tratados.

12. A juicio del Sr. Ushakov, la cuestión de la representación tampoco está comprendida en el tema. En efecto, la respuesta a la cuestión de saber quién da la autorización de celebrar un tratado, la proporciona el derecho internacional y depende de cada organización. En el párrafo 56 de su segundo informe, el Relator Especial habla de la «persona física» calificada para representar a la organización. Ahora bien, no siempre son personas, sino que muchas veces son órganos los que representan a la organización —por ejemplo, cuando se trata de jefes de Estado o de gobierno o de ministros de relaciones exteriores que no actúan a título personal.

13. La cuestión de los acuerdos celebrados por órganos subsidiarios de una organización internacional está mal planteada, pues si un órgano subsidiario está facultado por esa organización para celebrar un acuerdo, todo sucede como si la propia organización celebrase el acuerdo. Análogamente, la cuestión de los tratados celebrados por una organización por cuenta de un territorio no debe estar comprendida en el tema, pues no se trata, en ese caso, de un tratado de la organización como tal, sino de un tratado de un territorio al que ella representa.

14. En lo que respecta a los acuerdos celebrados con miras a la ejecución de otro acuerdo, el Sr. Ushakov aprueba la conclusión formulada por el Relator Especial en el párrafo 82 de su segundo informe.

15. En cuanto a los acuerdos de «carácter interno», el orador piensa que los acuerdos celebrados entre una organización y Estados miembros no pueden considerarse como acuerdos de carácter interno, contrariamente a lo que dice el Relator Especial en el párrafo 83 de su informe. Los acuerdos celebrados entre los diferentes órganos de una misma organización, no están comprendidos, a su juicio, en el tema.

16. En lo relativo a los efectos de los acuerdos respecto de terceros, el Relator Especial ha planteado la cuestión de saber si una organización internacional podía considerarse como un tercero con respecto a ciertos tratados entre Estados. El Sr. Ushakov cree que sí, pero esa cuestión no está comprendida a su juicio en el tema y más bien debería regirse por la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, pues se trata de tratados entre Estados, y no entre organizaciones internacionales y Estados.

17. Por último la cuestión de saber si los Estados miembros de una organización internacional son terceros con respecto a los acuerdos celebrados por esa organización la parece mal planteada. En efecto, si se trata de un acuerdo celebrado por una organización con uno de sus miembros, los demás Estados miembros serán forzosamente terceros. No puede haber término medio: todos los Estados que no son partes en un acuerdo son terceros Estados, sean o no miembros de la organización. Los tratados celebrados por una organización internacional con un Estado o con otra organización internacional pueden tener consecuencias para los terceros Estados, pero, a juicio del Sr. Ushakov, esas consecuencias son las mismas para los Estados miembros y para los Estados no miembros de la organización.

18. El Sr. KEARNEY estima que el Sr. Ushakov ha planteado una cuestión de principio fundamental en lo que se refiere al campo de estudio encomendado al Relator Especial. El Sr. Ushakov parece entender que la mayoría de las cuestiones examinadas en el segundo informe del Relator Especial rebasan el ámbito de su mandato y, por tanto, aparentemente requieren que la Comisión adopte una decisión al respecto. El Relator Especial ha presentado un estudio muy profundo de algunas de las cuestiones esenciales que se plantean en relación con la capacidad de las organizaciones internacionales para celebrar tratados. El orador estima por su parte que tales cuestiones no rebasan el ámbito de la materia cuyo estudio se ha encomendado al Relator Especial, pero, si otros miembros no están de acuerdo con este punto de vista, quizás será necesario que la Comisión defina con mayor precisión la tarea que el Relator Especial debe llevar a cabo.

19. En cuanto a las cuestiones fundamentales que el Relator Especial ha sometido a la consideración de la Comisión, el Sr. Kearney estima que los trabajos deberían por supuesto adoptar la forma de una serie de proyectos de artículos, puesto que éste es el procedimiento que sigue habitualmente la Comisión y que el instrumento que ha de prepararse constituye la continuación lógica de los trabajos anteriores sobre el derecho de los tratados.

20. A su juicio, sería conveniente que el Relator Especial trazara la distinción entre contratos y acuerdos interna-

cionales por lo que respecta a las organizaciones internacionales. Estas organizaciones se crean para realizar determinadas funciones específicas, que pueden ser de carácter financiero, comercial o científico, y los acuerdos que celebran con Estados o entre ellas pueden depender del derecho privado o el derecho público, según su objeto y su fin, las circunstancias de su celebración y otros factores análogos.

21. El Sr. Kearney hace observar, aun cuando se trate de un punto secundario, que un acuerdo celebrado entre dos organizaciones internacionales puede suscitar diversas cuestiones que no entran en absoluto en el marco de la Convención de Viena. En lo relativo a otros puntos, estima que debería conservarse la definición de organización internacional que se da en esa Convención y que sería un gran error intentar establecer normas diferentes para cada categoría de organizaciones, por ejemplo: universales, regionales y funcionales; se llegaría así a un conjunto de artículos extraordinariamente complejos y la calificación de los acuerdos resultaría muy difícil.

22. En lo que se refiere a la capacidad de las organizaciones internacionales para celebrar tratados, el orador estima, basándose en consideraciones pragmáticas, que convendría enunciar algunos principios generales. La inclusión en el proyecto de un artículo sobre la capacidad produciría, entre otros, el efecto de obligar a los Estados y a las organizaciones internacionales a presentar observaciones sobre ese artículo y a dar a conocer sus puntos de vista a la Comisión. Esto milita ciertamente en favor de la inclusión de un artículo de este género, que podría elaborarse sobre la base del que se cita en el párrafo 39 del segundo informe del Relator Especial, aunque quizá fuera preferible omitir la referencia al ejercicio de las funciones y la realización de los fines de la organización.

23. El Relator Especial ha tratado los problemas más difíciles que se plantean acerca de la representación en el párrafo 64 de su segundo informe. Sin embargo, habrá que llegar a formular una norma general relativa a la facultad de obligar a la organización.

24. El Sr. Kearney apoya las conclusiones formuladas por el Relator Especial en el párrafo 68 de su segundo informe, respecto de los acuerdos celebrados por órganos subsidiarios.

25. Considera que el problema de la representación de un territorio por una organización internacional sería bastante raro en la práctica y que quizás no requiera una norma particular. Las actuales negociaciones sobre los fondos marinos evidentemente podrían dar lugar a una excepción.

26. La cuestión de los acuerdos celebrados con miras a la ejecución de otros acuerdos plantea el importante problema de la distinción entre acuerdos y contratos; en muchos casos, estos acuerdos tienen carácter contractual. En la práctica de los Estados Unidos de América, por ejemplo, diversos acuerdos subsidiarios de este tipo no se consideran como tratados y no se registran como tales en la Secretaría de las Naciones Unidas.

27. Por lo que respecta al problema de la aplicación del artículo 46 de la Convención de Viena, el Sr. Kearney aprueba las conclusiones a que ha llegado el Relator Especial en el párrafo 88 de su segundo informe. A su

juicio, debería ser posible aplicar el principio del artículo 46 de la Convención de Viena a las organizaciones internacionales, sin modificarlo demasiado. En cuanto a la cuestión de si una organización internacional puede ser un tercero en lo que respecta a determinados tratados entre Estados, el orador hace suya la conclusión, adoptada por el Relator Especial en el párrafo 92 de su segundo informe, de que eso no es posible.

28. Por último, en cuanto a si es menester establecer normas para determinar si una organización internacional ha aceptado obligaciones o derechos en virtud de tratados en los que no es parte, el Sr. Kearney considera que sería preciso adoptar normas menos restrictivas que las que figuran en la Convención de Viena.

29. El Sr. HAMBRO conviene con el Sr. Kearney en que la Comisión debería aceptar la interpretación amplia que el Relator Especial ha dado de su mandato.

30. En lo que se refiere a la capacidad para celebrar tratados, se inclina a conceder una capacidad lo más amplia posible a las organizaciones internacionales. No se funda en las razones puramente pragmáticas mencionadas por el Sr. Kearney; a su juicio, el simple hecho de que la Comisión delibere sobre el carácter y el alcance de los tratados celebrados por organizaciones internacionales indica que esas organizaciones poseen la capacidad necesaria. A este respecto, basta citar la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre la *Reparación de los daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas*².

31. El Relator Especial ha señalado que las organizaciones internacionales no son partes en ningún tratado general; esto no significa, sin embargo, que se impida a las organizaciones, en la práctica, adherirse a los tratados de ese tipo. A su juicio, algunos tratados multilaterales deberían estar abiertos a la firma de las organizaciones internacionales; por ejemplo, personalmente siempre ha preconizado la adhesión de las Naciones Unidas a las Convenciones de la Cruz Roja y le ha parecido extraño que este punto de vista siga encontrando oposición.

32. Otra cuestión que se plantea es la de si una organización internacional queda obligada por los tratados concertados bajo sus auspicios. Como miembro de la Comisión de Recursos del Consejo de Europa, el Sr. Hambro se opuso a una decisión del Consejo de Ministros que entrañaba una discriminación patente contra las mujeres, en violación de determinadas normas precedentemente aceptadas por los miembros del Consejo.

33. El Sr. SETTE CÂMARA dice que el segundo informe del Relator Especial constituye, como el primero, un documento de lo más instructivo, que proporciona a la Comisión excelentes directivas para sus trabajos futuros.

34. El orador desea responder brevemente a los principales puntos que el Relator Especial expuso en su declaración introductoria³. En cuanto al procedimiento que ha de seguirse, el Sr. Sette Cámara estima que sólo

² C.I.J. *Recueil*, 1949, pág. 174.

³ Véase la 1238.^a sesión, párr. 64 y ss.

hay uno posible. La Comisión debe proponerse la preparación de un proyecto de artículos, como base para elaborar un instrumento que completará la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados y que permitirá resolver los problemas que plantean los tratados celebrados por organizaciones internacionales.

35. Por lo que respecta al alcance del proyecto, conviene con el Relator Especial en que la Comisión debe ser lo más fiel posible a la Convención de Viena, puesto que sus trabajos están destinados a completar esa Convención. Es partidario, por consiguiente, de conservar la definición de organización internacional que figura en dicha Convención. Tal definición, flexible y amplia, conviene perfectamente a la materia que se estudia, en cuyo contexto, a diferencia del de los privilegios e inmunidades, se podrá sin inconvenientes dar al concepto de organización internacional la interpretación más amplia posible.

36. Como ha subrayado el Relator Especial, la codificación de normas generales sobre los tratados de las organizaciones internacionales es una tarea difícil. Si la Comisión consigue llevar a feliz término esa tarea, se habrá introducido un elemento de estabilidad y generalidad en el régimen de esos tratados, elemento del que las propias organizaciones no siempre se preocupan. La incertidumbre actual les conviene a veces más que un sistema de normas precisas y rígidas y es significativo que el Relator Especial haya tenido algunas dificultades para obtener información.

37. En cuanto a la forma de los acuerdos que se han de estudiar, el Sr. Sette Câmara considera que, como en la Convención de Viena, deben excluirse los acuerdos no escritos. Esta exclusión es más legítima aún en el caso de las organizaciones internacionales que en el de los Estados. La forma escrita es una garantía de cierta claridad, absolutamente indispensable. Importa mucho más en la práctica de las organizaciones internacionales que en la de los Estados excluir toda ambigüedad respecto del consentimiento en obligarse por un tratado. En el caso de un Estado, el proceso de elaboración de tratados comprende diversas etapas —tales como la aprobación parlamentaria— que no dejan subsistir la menor duda sobre el consentimiento; no existen garantías análogas en el caso de las organizaciones internacionales.

38. El Sr. Sette Câmara se inclina a pensar, como el Sr. Kearney, que conviene incluir en el proyecto una disposición que reconozca a las organizaciones internacionales la capacidad de celebrar tratados. Desde luego, se podría invocar la opinión consultiva dictada por la Corte Internacional de Justicia, en 1949, acerca de la *Reparación de los daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas* para afirmar la existencia de una personalidad objetiva de las organizaciones internacionales. Pero, a juicio del Sr. Sette Câmara, sigue siendo necesario precisar en el proyecto que las organizaciones internacionales gozan de la capacidad de celebrar tratados. El Relator Especial, aunque no es partidario de que se introduzca en el proyecto una disposición relativa a la capacidad, ha sugerido en su segundo informe una fórmula excelente: «En el caso de las organizaciones internacionales, la capacidad para celebrar tratados

depende de las normas pertinentes de la organización» (A/CN.4/271, párr. 49 *in fine*).

39. El Sr. Sette Câmara considera que las conclusiones del Relator Especial en materia de representación son perfectamente exactas. Los problemas que se plantean en esta materia a las organizaciones internacionales siguen siendo imprecisos y no es partidario de que se incluya en el presente proyecto un artículo correspondiente al artículo 7 de la Convención de Viena. En un Estado, algunos órganos están tradicionalmente encargados de las relaciones internacionales y tienen poderes de representación en virtud de sus funciones, lo que no existe en las organizaciones internacionales. Sin embargo, la estructura piramidal de las secretarías de las organizaciones internacionales debería permitir disipar las dudas, ya que el principal agente ejecutivo de la organización —el Director General o el Secretario General, según los casos— es el jefe incontestable de la secretaría de la organización.

40. En lo que concierne a los acuerdos concertados por órganos subsidiarios, el Sr. Sette Câmara apoya por entero la conclusión del Relator Especial según la cual es la propia organización la que en cada caso debe ser considerada como parte en el acuerdo.

41. La cuestión de la representación de un territorio por una organización internacional ha sido objeto de un estudio muy profundo por parte del Relator Especial. Esta cuestión ha revestido gran importancia en el pasado, pero sólo se planteará muy rara vez en el futuro.

42. Respecto de los acuerdos concertados con miras a la ejecución de otro acuerdo, las conclusiones del Relator Especial son perfectamente exactas. Sin embargo, por su parte, el Sr. Sette Câmara duda de que la Comisión necesite estudiar esta cuestión por el momento.

43. Por último, el Sr. Sette Câmara ha tomado nota de la observación hecha por el Sr. Kearney en cuanto a la necesidad de establecer una distinción entre contratos y tratados. No obstante, es difícil discernir cómo podría una organización celebrar un contrato con un Estado, salvo con el Estado huésped para ciertos fines específicos.

Se levanta la sesión a las 18 horas.

1242.^a SESIÓN

Jueves 5 de julio de 1973, a las 10.05 horas

*Presidente: Sr. Mustafa Kamil YASSEEN
más tarde: Sr. Jorge CASTAÑEDA*

Presentes: Sr. Ago, Sr. Bartoš, Sr. Bilge, Sr. El-Erian, Sr. Hambro, Sr. Kearney, Sr. Martínez Moreno, Sr. Pinto, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Sette Câmara, Sr. Tabibi, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Francis Vallat.
